



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

**EXPEDIENTE:** JNI/49/2019 Y SUS ACUMULADOS JNI/50/2019 Y JNI/55/2019.

**ACTORES:** ALFREDO DE LA CRUZ SABINO Y OTROS.

**TERCERO INTERESADO:** SALVADOR MARTINEZ ESCOBEDO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**

**VISTOS** los autos, para resolver los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, identificados con las claves **JNI/49/2019, JNI/50/2019 y JNI/55/2019**, incoados con motivo de las demandas interpuestas la primera de ellas por Alfredo de la Cruz Sabino<sup>1</sup> en su carácter de candidato de la planilla naranja y otros candidatos, la segunda por Paula Sabino García y otros ciudadanos<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Actores del expediente JNI/49/2019, quienes comparecen con el carácter de candidato.

<sup>2</sup> Actores en el expediente JNI/50/2019, quienes comparecen con el carácter de ciudadanos.

y la tercera promovida por Librado García Juárez, y otros ciudadanos<sup>3</sup>, todos habitantes y vecinos del municipio de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, quienes impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-93/2019, por el que se califica como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

## I. Antecedentes

De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

### Proceso electivo

**1. Método de elección.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup>, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del Municipio de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

**2. Solicitud de difusión de Dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2037/2018, el diez de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del citado Instituto<sup>5</sup>, solicitó a la autoridad Municipal de Santa María Chilchotla, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.

---

<sup>3</sup> Actores en el expediente JNI/55/2019, quienes comparecen con el carácter de ex autoridades.

<sup>4</sup> En adelante autoridad responsable

<sup>5</sup> En lo subsecuente Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas



**3. Solicitud de informe de fecha de Elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/38/2019, el once de enero de dos mil diecinueve<sup>6</sup>, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal del referido Ayuntamiento informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; asimismo, le exhortó garantizara el respeto a derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres para votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

**4. Informe de fecha de elección y solicitud de integración de Consejo Municipal Electoral.** Mediante escrito recibido en dicho Instituto, el veintiocho de agosto, el Presidente Municipal de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; informó a la autoridad administrativa electoral que, en reunión de trabajo de veinte de agosto, acordaron que el trece de octubre, se llevaría cabo la elección, y así mismo solicitó la designación del personal para la integración del Consejo Municipal Electoral.

**5. Oficio al Presidente Municipal de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1922/2019, signado por la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, remitió al Presidente Municipal de Santa María Chilchotla, Oaxaca, el oficio suscrito por el ciudadano Antonio García Martínez.

**6. Designación de personal para la integración del Consejo Municipal Electoral.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1930/2019, signado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, informó al Presidente Municipal la designación del personal que ha de fungir como Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral.

---

<sup>6</sup> Todas las fechas serán del dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

**7. Informe de lugar y fecha de instalación del Consejo Municipal Electoral.** Mediante escrito recibido en el Instituto Electoral Local, el cinco de septiembre pasado, signado por el Presidente Municipal de Santa María Chilchotla, informó que el doce de septiembre, en las oficinas del Palacio Municipal se llevaría a cabo la instalación del Consejo Municipal Electoral.

**8. Instalación del Consejo Municipal Electoral.** El doce de septiembre, se instaló el Consejo Municipal Electoral, dio inicio con las actividades previas a la jornada electoral.

**9. Convocatoria del Proceso Electoral.** Mediante convocatoria de doce de septiembre de 2019, emitido por el Consejo Municipal Electoral en coadyuvancia con la Autoridad Municipal, invitaron a las ciudadanas y ciudadanos de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, a participar en el Proceso Electoral Ordinario para elegir a los concejales al Ayuntamiento que fungirán para el periodo 2020-2022.

**10. Remisión de la Convocatoria.** Mediante oficio número GMSMC1719/470/2019, de trece de septiembre, signado por el Presidente Municipal de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, remitió para su conocimiento y publicación la convocatoria de elección de concejales al Ayuntamiento, a todas y cada una de las Autoridades Municipales auxiliares pertenecientes al municipio de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

**11. Sesión del Consejo Municipal Electoral.** Mediante acta de sesión de veintitrés de septiembre, el Consejo Municipal Electoral aprobó el registro de candidatos y candidatas que integra la planilla blanca ya que cumplieron los requisitos establecidos en la convocatoria de elección; por lo que respecta a las planillas vino, rosa, verde, azul, roja, amarilla, café, blanco con guinda, y naranja, determinaron un plazo de 3 días para complementar la documentación requerida en la convocatoria.



**12. Sesión del Consejo Municipal Electoral.** Mediante acta de sesión de treinta de septiembre, los integrantes del Consejo Municipal Electoral, aprobaron el número total de impresión de boletas; el sorteo para determinar la posición en la que aparecerán los candidatos y candidatas en la boleta electoral; el formato oficial de boleta electoral; se estableció periodo de campaña; y los formatos de documentación electoral consistentes en “acta de la jornada; relación de ciudadanos que votaron; hoja de incidentes; registro de representantes ante casilla; y registro de representantes generales.

**13. Acta de la Jornada Electoral.** El trece de octubre, los integrantes del Consejo Municipal Electoral dieron seguimiento al desarrollo de la jornada electoral para la renovación del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla; y de la lectura del contenido del acta se desprende un acta de hechos, misma que anexan a la presente y forma parte de la misma.

**14. Escritos de ciudadanos de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.** Mediante escritos de trece de octubre, el ciudadano Israel Martínez Prado, representante de la planilla verde ante el Consejo Municipal Electoral y la ciudadana Yuriselda Barrera Enriquez representante de la planilla naranja ante el Consejo Municipal Electoral, manifestaron que no se garantizaron los principios de certeza y legalidad respecto de la elección.

**15. Informe del Consejo Municipal Electoral.** Mediante escrito de dieciocho de octubre, el Presidente del Consejo Municipal Electoral rindió informe de los trabajos realizados en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección ordinaria llevada a cabo en Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**16. Calificación de la elección.** El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-93/2019, por el que

calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

## **Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos**

**1. Recepción ante la autoridad responsable.** Inconformes los actores, presentaron escritos de demanda de juicios electorales de los sistemas normativos internos, el siete y el doce de noviembre de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**2. Recepción del juicio ante este Tribunal.** El once y dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, diversos medios de impugnación, con los números de oficios IEEPCO/SE/613/2019, IEEPCO/SE/614/2019 y IEEPCO/SE/634/2019, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**3. Acuerdo de turno.** En las citadas fechas, el Magistrado Presidente, ordenó registrar los expedientes JNI/49/2019, JNI/50/2019 y JNI/55/2019; en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlos a su ponencia para la sustanciación e integración de los mismos.

**4. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre, se tuvo por radicado los autos del expediente JNI/49/2019 y se ordenó requerir al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversa documentación.

**5. Radicación, admisión, cierre de instrucción y turno.** Por autos de dieciocho de diciembre del año en curso, se radicarón los expedientes JNI/50/2019 y JNI/55/2019. Se admitieron los **Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, que nos ocupan.** Se declaró cerrada la instrucción y el Magistrado Presidente



de este órgano jurisdiccional, señaló las **trece horas del veinte de diciembre de dos mil diecinueve**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## II. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes juicios electorales de los sistemas normativos internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 88, 89, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>7</sup>.

Ello en razón de que, se tratan de medios de impugnación, en contra de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que los actores impugnan en sus escritos de demanda, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-93/2019, de su índice, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley de Medios Local, dispone que, el citado juicio, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, prevé que el citado medio procede contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios Local.

constancias de mayoría; y el diverso 91, establece que este Tribunal, es competente para conocer y resolverlo.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los medios de impugnación hechos valer por los actores, en donde alegan la violación a sus formas propias de elección y vulneración a sus derechos político electorales.

### **III. Acumulación.**

De la lectura de los escritos de demanda se advierte que hay conexidad en la causa, en los juicios identificados con las claves JNI/49/2019, JNI/50/2019 y JNI/55/2019, ya que en dichos juicios la parte actora controvierte el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-93/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión de treinta de octubre de dos mil diecinueve, por el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos; esto es se trata del mismo acto reclamado, sin que sea óbice que se traten de diverso actores

En ese sentido, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II, de la Ley de Medios Local, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable y a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos identificados con las claves JNI/55/2019, JNI/50/2019 al diverso JNI/49/2019, por ser este último el más antiguo que se recibió en este Tribunal.



**Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.**

#### **IV. Causales de improcedencia**

El tercero interesado en sus escritos de comparecencia en los expedientes JNI/50/2019 y JNI/55/2019, hace valer la causal de improcedencia consistente en las hipótesis normativas previstas en el artículo 10, inciso a), de la Ley de Medios Local, consistentes en que los actos que reclaman los actores no tienen legitimación y por tanto carecen de interés jurídico, aunado a que señala que el acto reclamado fue consentido.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, dichas causales de improcedencia se **desestiman**, ello porque, en los expedientes citados se están analizando controversias de sistemas normativos, de ahí que en atención al principio de la tutela judicial efectiva y en razón de que la Ley de Medios Local, establece en su numeral 87, que la interposición de los juicios, puede ser por un ciudadano de la comunidad que haya integrado la asamblea, de ahí que, a juicio de esta autoridad los actores si tienen legitimación e interés jurídico para promover los medios de impugnación, con independencia de que les asista o no lo la razón.

En cuanto a que el acto que reclaman es consentido, dicha causal también se desestima, a que queda de manifiesto con la promoción de los presentes juicios su inconformidad con el acto que impugnan, lo cual, en todo caso, será materia de estudio de fondo.

De ahí que se **desestimen** las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado.

#### **V. Sobreseimiento**

A juicio de este Tribunal, se debe **sobreseer** el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, respecto de los actores Isabel, María Rosalía Martínez, Perfecto Agustín, Elia Martínez, Domingo Gregorio

García, Cristian Servando García zaragoza, Eugenio Morelos García<sup>8</sup>, Leopoldo Pineda Silva, Octavio García Juárez, y Antonio Prado Olmos<sup>9</sup>, al actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en el inciso c) del artículo 11 en relación con el inciso h), del numeral 1 del artículo 9 e inciso e) del artículo 10, de la Ley de Medios Local, ya que la demanda presentada carece todos de firmas autógrafas.

En ese sentido, el numeral 11, inciso c) de la citada ley, refiere que se actualiza la causal de sobreseimiento, cuando habiendo admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la multiciada ley.

Por su parte, el artículo 10, inciso e), de la citada Ley Procesal, dispone que se actualiza la improcedencia del medio cuando no se cumpla con lo establecido en el inciso h), del primero de los numerales citados.

Mientras que, el artículo 9, inciso h) de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación, incluido los juicios que nos ocupan, se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Ahora bien, la importancia que los escritos por los que se promuevan los medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa del suscriptor, radica en que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, de manera que el acto del promovente de asentar la firma de su puño y letra, dota de autenticidad al escrito de demanda y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Así, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa del actor en el escrito de demanda, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del accionante, en el sentido de ejercer el derecho público de acción.

---

<sup>8</sup> Actores en el expediente JN1/50/2019

<sup>9</sup> Actores en el expediente JN1/55/2019



En el caso, de los escritos de demanda que obran en autos se advierte que carece de las firmas autógrafas Isabel, María Rosalía Martínez, Perfecto Agustín, Elia Martínez, Domingo Gregorio García, Cristian Servando García zaragoza, Eugenio Morelos García<sup>10</sup>, Leopoldo Pineda Silva, Octavio García Juárez, y Antonio Prado Olmos, lo cual, no genera certeza sobre la voluntad de los citados ciudadanos de ejercer su derecho de acción.

En las relatadas consideraciones, se actualiza la causa de improcedencia en cuestión dada la falta de firma autógrafa de los citados actores en las respectivas demandas, por tanto al haber sido admitido los juicios, lo jurídicamente procedente es **sobreseer** el juicio únicamente por lo que respecta a los citados actores.

#### **VI. Requisitos de procedibilidad.**

En ese sentido, los juicios electorales reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

**a) Oportunidad.** Los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, se interpusieron en tiempo, ello porque el acto que se reclama fue emitido el treinta de octubre pasado; en sentido, la ley procesal electoral, refiere que el juicio que hacen valer los actores, se tiene que interponer dentro de los cuatros días siguientes a que se tenga conocimiento del acto que reclama, por lo que si el acto se emitió el treinta de octubre, el plazo corrió del treinta y uno de octubre al seis de noviembre pasado.

Sin embargo, al no haber en autos documento que acredite que la responsable le notificó a los actores el acto que se reclama.

En ese sentido se toma como fecha para computar el plazo la fecha en que tuvieron conocimiento, de ahí que si en los expedientes JNI/49/2019 y JNI/50/2019, refieren que tuvieron conocimiento el uno

<sup>10</sup> Actores en el expediente JNI/50/2019

de noviembre, el plazo para impugnar corrió el cuatro al siete de noviembre, de ahí que los citados juicios electorales, se interpusieron en tiempo.

Por lo que respecta al JNI/55/2019, refieren los actores que tuvieron conocimiento el ocho de noviembre, por tanto el plazo para impugnar, corrió del once al catorce, de ahí que si la demanda se presentó el doce de noviembre, es incuestionable que se presentó dentro del plazo que establece la norma procesal.

Debiendo precisar que dicho plazo se computa en atención a la jurisprudencia 8/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES<sup>11</sup>.

**b) Forma.** Los juicios electorales se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable; constan los nombres y firmas de los incoantes; sus domicilios para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

**c) Personería.** Los juicios impugnados por diversos ciudadanos, respectivamente, cuentan con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

**d) Interés jurídico.** Los inconformes tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, toda vez que aducen la presunta violación a sus formas propias de elección y a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

---

<sup>11</sup> Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=>



**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

## VII. Tercero interesado.

En los juicios electorales acumulados, se apersonó como tercero interesado **Salvador Martínez Escobedo**.

En ese sentido, se le reconoce el carácter, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios Local, pues a juicio de esta autoridad, el compareciente cumple con los requisitos para tenerlo apersonándose con tal carácter en los juicios acumulados, conforme a lo siguiente:

**a) Oportunidad.** Se apersonó dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local, porque así se advierte de las certificaciones que para tal efecto levantó el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con motivo del trámite de publicidad.

**b) Forma.** Fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

**c) Calidad.** De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, el mencionado tercero interesado, manifiesta que resultó electo en la elección que ahora se cuestiona de ahí que se actualice su derecho incompatible con el actor.

**d) Legitimación.** El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí

mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, el tercero interesado se apersona por su propio derecho.

**e) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que el tercero interesado, tiene un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de estos, es que se **revoque** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-93/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual calificó como jurídicamente válida jurídicamente la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; en tanto que la pretensión del tercero interesado es que **subsista** el acto reclamado, de donde se actualiza el derecho incompatible de este último.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **VIII. Pretensión, agravios, precisión de la litis.**

**Pretensión.** La pretensión de los actores consiste en que se revoque el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI93/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

**Agravios.** Los actores forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en los juicios electorales en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.



En esa tesitura, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

En ese sentido, analizadas de manera integral los escritos de demanda presentadas por los actores, en el expediente **JNI/49/2019**, los actores señalan como agravio:

1. Desde antes de iniciar formalmente el proceso de elección el Presidente Municipal en funciones estuvo apoyando de manera económica y abiertamente a Salvador Martínez Escobedo, quien era el candidato oficial de la autoridad municipal en funciones.
2. Un día antes de la jornada electoral, Salvador Martínez Escobedo, estuvo entregando despensas condicionando el voto.
3. En la jornada electoral, hubo acarreo de personas para que votaran a favor de Salvador Martínez Escobedo, en los mismos vehículos en donde se trasladaron los integrantes del IEEPCO, que presidieron las mesas directivas de casillas.
4. Que no se terminó de realizar el cómputo municipal del total de la elección toda vez que se vivieron actos de violencia, al interior del consejo, provocados por simpatizantes del candidato Salvador Martínez Escobedo. Ante ello los representantes de las diversas planillas le solicitaron al Presidente del Consejo Municipal Electoral que se trasladara el cómputo a un lugar con las condiciones idóneas, a lo que el presidente les comentó que él se marcharía pero que les hablaría para terminar el cómputo municipal.
5. Que el acto reclamado vulnera el principio de certeza y de imparcialidad, ya que la responsable debió de advertir que existían inconformidades respecto de los resultados de elección y haber establecido mesas de mediación para una composición de conflictos intracomunitarios.

6. Que el Presidente Municipal solamente permitió que la propaganda de su candidato fuera colocada en los lugares públicos de la comunidad, tales como en las Agencias Municipales y además de dotar de vehículos oficiales para el traslado de despensas.

7. Que se desconoce el origen y monto de los recursos utilizados por parte del candidato ganador y que en complicidad de personal del instituto electoral, permitió que votaran personas ajenas a la comunidad utilizando las credenciales de elector que previamente le había comprado a los ciudadanos.

Por su parte, en el expediente **JNI/50/2019**, los actores señalan como agravio:

1. Que el cinco de septiembre, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo conocimiento del dictamen que establece el método electivo de su comunidad, manifestando que la información que contiene dicho dictamen es errónea porque no se apega a sus formas propias de elección. De ahí que se viole el derecho de su autodeterminación pues el proceso respectivo se llevó a cabo con reglas únicamente impuestas por los entonces candidatos concejales y los funcionarios del Instituto Electoral Local, sin que se haya tomado en cuenta a la Asamblea General Comunitaria, órgano máximo de decisión de la comunidad.

2. Que las reglas debieron haber sido dadas por la asamblea o en su caso ella delegar la facultad al órgano de Gobierno, de ahí que exista una vulneración a su derecho de autonomía y autodeterminación.

3. La responsable excedió sus facultades como coadyuvante, del proceso electoral, derivado de la excesiva intervención a lo largo de las diferentes etapas, consistente en integrar el Consejo Municipal



Electoral, pues no verificó que efectivamente su intervención estuviera sustentada en una manifestación expresa de la asamblea general comunitaria

Por lo que hace al expediente **JNI/55/2019**, los actores manifiestan como motivos de disensos, lo siguiente:

1. La responsable no consultó a las localidades, pues no verificó que se hubiera cumplido con las prácticas tradicionales de su elección como lo es que se hubiera consultado a las localidades a través de sus representantes y a los caracterizados de la comunidad.

Que el presidente lo realizó sin consultar a nadie.

Y que es deber del Presidente invitar a todos los que han ocupado el cargo e invitar a los Agentes Municipales y representantes de todas las localidades.

Además que nunca se les llamo para conocer la fecha de la elección.

2. Que no se les permitió a los ciudadanos mayores de dieciocho años votar.

3. Que durante la jornada electoral, hubieron muchas irregularidades, perpetradas por el Presidente Municipal, integrantes de la planilla blanca y el candidato de la misma, que hubo compra de votos, utilizando recursos públicos del erario, para coaccionar el voto, violando los derechos políticos electorales del ciudadano, personas ajenas que no estaban acreditadas como representantes de planillas estuvieron presentes en las mesas de casillas, con el propósito de amedrentar y vigilar a las personas que ejercían su voto.

4. Que la responsable debió de advertir que las reglas las estaba imponiendo el Presidente Municipal de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca. pues no anexo algún documento que acreditara que había consultado mínimamente a los

caracterizados o a los representantes de las agencias, de ahí que, la elección carezca de vicios de origen.

Cabe precisar que las demandas fueron analizadas cuidadosamente, y se atendió lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

De ahí, es suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacían valer los actores, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la



jurisprudencia 2/98, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

### **IX. contexto de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.**

**Santa María Chilchotla.** Anteriormente este lugar se le reconocía con el nombre de: Santa María (Magdalena) nombre religioso católico en honor a la patrona de este municipio.

#### **La descripción de su nombre se detalla a continuación:**

Chil: Que significa "Chile picante"

Chotla: "Que hace llorar"

**Chilchotla, Nombre Náhuatl que quiere decir:** "Chile picante que hace llorar".

**Localización:** Se localiza en las coordenadas latitud norte a 18°14', latitud oeste a 96°50', se encuentra a 1,310 metros sobre el nivel del mar.

Colina norte con el estado de Veracruz y con San Miguel Soyaltepec y Acatlán de Pérez Figueroa; al noroeste con el estado de Puebla; al sur con Huautla de Jiménez y con San San José Tenango; al oeste con Eloxochitlan de Flores Magón; al este con San José Independencia.

#### **Fiestas, Danzas y Tradiciones**

El 22 de julio se celebra la festividad en honor a la Patrona del lugar Santa María Magdalena, asistiendo personas de diferentes lugares y municipios.

Los día 1 y 2 de febrero se lleva a cabo la fiesta de la feria del Café, principal producto aromático de esta región Mazateca, de la que

subsisten las familias campesinas; en esta misma fecha se le rinde honor a la virgen de la Candelaria.

También se realiza la celebración de Días de Muertos que consiste en representar a los fieles difuntos disfrazándose con máscaras de diferentes figuras (Huehuentones), dando inicio el día 27 de octubre, se inicia con un concurso de composiciones de cantos en Mazateco relacionado con la ocasión, premiándose a la mejor composición; ese mismo día todos los grupos de huehuentones en la noche se dirigen al panteón municipal comunicando a los difuntos que va a iniciar este baile, regresando nuevamente para bailar de casa en casa de los vecinos de la población terminando esta festividad el día 4 de noviembre en la que para cerrar con broche de oro se quiebran las piñatas que les fueron obsequiadas en cada domicilio donde bailaron; terminando la quiebra de piñatas, se dirigen al panteón para despedirse de los fieles difuntos, quitándose el disfraz que ocuparon, esto lo hacen de 7 a 8 de la noche; se hacen acompañar con personas que tocan instrumentos musicales como un tambor, dos violines y dos guitarras. Esta tradición se realiza año con año en toda la región mazateca.

### **Principales Localidades**

La cabecera Municipal es Santa María Chilchotla y en la extensión territorial del municipio se ubican, por versiones de la autoridad municipal, 10 agencias municipales, 55 agencias de policía y 30 congregaciones incluyendo los barrios, siendo las localidades más importantes, las siguientes:

- San Miguel Nuevo
- Río Seco
- Río Sapo

### **Caracterización de Ayuntamiento**



El municipio se rige a través del sistema de usos y costumbres, la autoridad municipal se constituye por los siguientes integrantes:

Presidente Municipal

Síndico Municipal

11 Regidores de Hacienda, educación, ecología, salud, obras públicas, mercado municipal, transporte y vialidad, agua potable, panteones, organización municipal, agencias y congregaciones municipales.

Todos con sus respectivos suplentes.

El Ayuntamiento se apoya en un Secretario Municipal, un Tesorero Municipal y un Comandante de Policía<sup>12</sup>.

#### **X. Perspectiva intercultural.**

Una vez establecido el contexto social, cultural y político de la comunidad de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

---

<sup>12</sup> La información contenida en este apartado puede ser consultada en <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20406a.html>

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes



bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]

En igual sentido, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

**1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

**2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

**3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

El consejo Municipal Electoral de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, llevó a cabo los actos de preparación para la elección de concejales al Ayuntamiento del citado municipio, culminando con el cómputo municipal.

La parte actora, por su parte aduce en esencia que se vulneró los derechos de autodeterminación y autonomía, porque no se respetaron las formas propias que tiene la comunidad para elegir a sus autoridades y se vulneraron los principios de certeza e imparcialidad por diversas irregularidades antes y el día de la



jornada, lo que a juicio de ellos, debe de revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-93/2019.

**De ahí, que el conflicto intracomunitario que se presenta en la comunidad de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, es entre los miembros de su propia comunidad, relacionado a juicio de ellos con la vulneración de sus sistemas normativos internos.**

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, privilegiando la maximización de su autonomía.<sup>13</sup>

### **XI. Estudio de fondo.**

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, es indispensable explicar cómo está regulado en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en lo referente a su forma de gobierno y elección de autoridades.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan

---

<sup>13</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.



Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.**

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias

localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

### **Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.**

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo



sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**<sup>14</sup>

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y 4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido<sup>15</sup> que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena<sup>16</sup>.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Una vez establecido el marco normativo, se entra al estudio de los agravios, agrupándolos en dos temas: a) violación a su derecho de

---

<sup>15</sup>Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

<sup>16</sup> Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



autodeterminación y autonomía; b) violación a los principios de equidad y certeza.

### **Violación a su derecho de autodeterminación y autonomía.**

1. Que el cinco de septiembre, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvieron conocimiento del dictamen que establece el método electivo de su comunidad, manifestando que la información que contiene dicho dictamen es errónea porque no se apega a sus formas propias de elección.<sup>17</sup>
2. La responsable no consultó a las localidades, pues no verificó que se hubiera cumplido con las prácticas tradicionales de su elección como lo es que se hubiera consultado a las localidades a través de sus representantes y a los caracterizados de la comunidad. El presidente lo realizó sin consultar a nadie.
3. Que es deber del presidente invitar a todos los que han ocupado el cargo e invitar a los agentes municipales y representantes de todas las localidades. Que nunca se les llamo para conocer la fecha de la elección.
4. Que la responsable debió de advertir que las reglas las estaba imponiendo el Presidente Municipal de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca. pues no anexó algún documento que acreditara que había consultado mínimamente a los caracterizados o a los representantes de las agencias, de ahí que, la elección tenga de vicios de origen.
5. Que las reglas debieron haber sido dadas por la asamblea o en su caso ella delegar la facultad al órgano de Gobierno<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Agravio del expediente JNI/50/2019.

<sup>18</sup> Los agravios plasmados en los puntos 2,3, 4 y 5, corresponden al expediente JNI/55/2019.

Ahora bien, en cuanto al agravio relativo a que la información que contiene el dictamen es errónea porque no se apega a sus formas propias que tiene la comunidad.

En el caso, dicho agravio se estima **inoperante**, en principio dado el tiempo transcurrido desde que se emitió el dictamen y la convocatoria para participar en la elección que se cuestiona, aproximadamente un año, además que no especifican que reglas se dejaron de observar y en que sentido se trastocó sus formas propias de elección.

En efecto este tribunal considera que no basta manifestar que no tuvieron conocimiento del dictamen, pues los actos de aplicación se dieron desde la convocatoria que contiene las reglas para participar en el proceso electivo, sin que ninguna de las partes hubiere combatido tales reglas, de ahí la inoperancia de los agravios en estudio.

En cuanto a lo manifestado por la parte actora en el sentido de que las reglas debieron haber sido establecidas por la asambleas o que se delegara esa facultad al órgano de gobierno, cabe precisar que es un hecho notorio que la comunidad en cuestión, renueva a sus autoridades cada tres años y por tanto en atención a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en particular de los Municipios que se rigen bajo el sistema normativo indígena, si durante el año previo a la realización de la elección para la renovación de sus autoridades municipales, no hubiere petición de cambio de régimen, esta Ley le seguirá reconociendo como municipios regidos por sistemas normativos indígenas, con el fin de preservar, fortalecer y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

Lo anterior, es así ya que, es un hecho no controvertido que en el Municipio de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón,



Oaxaca, eligen a sus autoridades bajo sus formas propias que tiene vigente la comunidad.

De ahí que la propia norma electoral establece en el artículo 278, que el año previo a la elección la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas solicitara a las autoridades municipales, que dentro del plazo de noventa días contado a partir de su notificación informen sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

En tales consideraciones desde el momento en que se aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-121/2018, esto es, el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, a la fecha tuvieron conocimiento de la convocatoria para llevar acabo su proceso electivo, transcurrió un año, por tanto, si por mandato legal se establecen los plazos para hacer del conocimiento de la autoridad administrativa electoral los actos a realizar para su proceso electivo, se llega a la conclusión que desde esa fecha de la aprobación del dictamen, todos los ciudadanos de la comunidad en cuestión estaban en aptitud de impugnar las reglas que contiene este más aun con la emisión de la convocatoria, de manera que, si a juicio de los actores las reglas contenidas en la convocatoria no se ajustaba a las formas propias que tiene la comunidad para elegir a sus autoridades, pues la sola afirmación del desconocimiento de la emisión del dictamen no es motivo para retrotraer los actos del proceso electivo que se cuestiona.

Ahora bien, por lo que refieren que no se consultó a los caracterizados o representantes de las localidades, pues no se verificó que hubiere cumplido con las prácticas tradicionales de su elección, al respecto debe decirse que de las constancias que integran los autos, los actores no remitieron probanza que acredite que dentro de su sistema se tiene que consultar a todos los representantes de las comunidades que integran el citado municipio o

en su caso que el Presidente Municipal en funciones tiene que convocar a las autoridades que ya terminaron.

Menos aún, los actores acreditaron que alguno de los representantes de las comunidades hubiere solicitado a la responsable la intervención en el proceso electivo que se cuestiona, de ahí que los actores incumplieron con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, de la Ley de Medios Local, que al efecto establece: que el que afirma está obligado a probar.

En ese sentido, no está justificado que en el proceso electivo de la citada comunidad los representantes de las comunidades participen en las reglas que tiene la comunidad para elegir a sus autoridades, porque como se advierte de la propia convocatoria y del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT- 121/2018, dentro de los actos de preparación de la elección no consta como requisito lo estipulado por los actores.

Por lo que hace a la que la responsable se excedió en sus facultades al integrar el Consejo Municipal, tal afirmación se desestima.

Lo anterior, porque de las constancias que obra en autos, en especial del citado dictamen, se advierte en el apartado TERCERO de las razones jurídicas el método electivo del ayuntamiento en cuestión en cuyo inciso en A), denominados ACTOS PREVIOS, fracción II, establece: *El Consejo Municipal Electoral se integra por los representantes de las y los candidatos (a petición de las Autoridades Municipales, el IEEPCO ha asumido la Presidencia y la Secretaría de dicho consejo en las pasadas elecciones);* hecho que se concatena con la copia certificada del acuerdo de calificación CG-IEEPCO-SIN-79/2013, que obra en autos, se advierte lo relativo a la calificación de la elección, específicamente en el capítulo de Antecedentes, punto 2, que el Presidente Municipal en funciones solicitó la coadyuvancia del instituto electoral local; de lo que se colige que para la integración del Consejo Municipal Electoral siempre se ha contado con la coadyucancia de la autoridad administrativa electoral local y no de los representantes de las comunidades que alude la parte actora.



Documentales públicas por haber sido expedidas por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades y al no estar controvertida en cuanto su contenido y alcance probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 14, sección 3, inciso b) 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, se les concede valor probatorio pleno de los hechos que se consignan.

De donde, se advierte que el instituto electoral ahora responsable siempre ha coadyuvado en la preparación de la elección de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca. De ahí que se desestime lo argumentado por los actores en el sentido de que el órgano administrativo electoral se excedió en las facultades puesto que como se constata de las citadas constancias, **siempre ha participado** en el proceso electivo en la integración del Consejo Municipal Electoral con el Presidente y Secretario, y como tal, en la preparación de la elección.

No obsta para llegar a la conclusión anterior, que esta autoridad jurisdiccional debe reconocer el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. Maximizando la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno, **siempre y cuando queden acreditadas las afirmaciones de los actores con medios de pruebas.**

En consecuencia, se concluye que los actores no demostraron que en el proceso electivo que se cuestiona se hubiere vulnerado sus reglas y menos aún que la autoridad responsable se hubiere excedido en sus facultades, puesto que, la participación de la responsable en los procesos electivos ha sido de manera permanente.

Por lo que hace a que se modificó la fecha de la elección, de las actas de sesión permanente de los procesos electivos de los años dos mil diez, se advierte que la elección se llevó a cabo el catorce de noviembre, con una votación de **9943**; en el año dos mil trece, se

advierde que se llevó acabo el diecisiete de noviembre, con una votación de **10560**, mientras que en el año dos mil dieciséis, se llevó acabo el trece de noviembre, con una votación de **11154**.

Ahora bien, la elección que se cuestiona se llevó acabo el trece de octubre del presente año, donde se evidencia que votaron **12090** ciudadanos.

De ahí que con independencia de que se modificó la fecha de la elección se advierde que ello no trajo como consecuencia que se viera reflejado en la participación de los ciudadanos para ejercer su derecho de votar y de ser votados, ya que del análisis comparado de las tres últimas elecciones a la que se cuestiona se advierde que el número de ciudadanos está por encima de los que han participado en los procesos electivos anteriores.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que desde el momento de la publicación de la convocatoria, estuvieron en aptitud de controvertir dicho requisito. Por el contrario de las actas de sesiones del Consejo Municipal los representantes de las planillas no hicieron manifestación respecto a la modificación de la fecha de la asamblea electiva, de ahí que la modificación a la fecha de la elección no vulneró los derechos de los ciudadanos de votar y de ser votados.

De donde este órgano jurisdiccional estima que no existió vulneración a su derecho de autodeterminación y autonomía que tiene la comunidad para elegir a sus autoridades.

Por lo que hace a la violación de los principios de equidad y certeza, los agravios esgrimidos<sup>19</sup> respecto de actos que incidieron en la jornada electoral y que consisten en:

- Desde antes de iniciar formalmente el proceso de elección el Presidente Municipal en funciones estuvo apoyando de manera

---

<sup>19</sup> Agravios del expediente JN1/49/2019



económica y abiertamente a Salvador Martínez Escobedo, quien era el candidato oficial de la autoridad municipal en funciones.

- Un día antes de la jornada electoral, Salvador Martínez Escobedo, estuvo entregando despensa condicionando el voto.
- En la jornada electoral, hubo acarreo de personas para que votaran a favor de Salvador Martínez Escobedo, en los mismos vehículos en donde se trasladaron los integrantes del IEEPCO, que presidieron las mesas directivas de casillas.
- Que el Presidente Municipal solamente permitió que la propaganda de su candidato fuera colocada en los lugares públicos de la comunidad, tales como en las agencias municipales y dotando de vehículos oficiales para el traslado de despensas.
- Que se desconoce el origen y monto de los recursos utilizados por parte del candidato ganador y que en complicidad de personal del instituto electoral, permitió que votaran personas ajenas a la comunidad utilizando las credenciales de elector que previamente le había comprado a los ciudadanos.
- Que no se les permitió a los ciudadanos mayores de dieciocho años votar.
- Que durante la jornada electoral, hubieron muchas irregularidades, perpetradas por el Presidente Municipal, integrantes de la planilla blanca y el candidato de la misma, hubo compra de votos, utilizando recursos públicos del erario, para coaccionar el voto, violando los derechos políticos electorales del ciudadano, personas ajenas que no estaban acreditadas como representantes de planillas estuvieron

presentes en las mesas de casillas, con el propósito de amedrentar y vigilar a las personas que ejercían su voto<sup>20</sup>.

A juicio de esta autoridad estos **son infundados, como se explica a continuación.**

En cuanto a que desde antes de iniciar formalmente el proceso de elección el Presidente Municipal en funciones estuvo apoyando de manera económica y abiertamente a Salvador Martínez Escobedo, quien era el candidato oficial de la autoridad municipal en funciones.

En el caso, se tratan de afirmaciones que no se encuentran robustecidos con medios de pruebas, puesto que ninguno de los actores, en sus escritos de demandas ofrecieron medios convictivos para que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar las afirmaciones, de ahí que incumplieron con la carga de la prueba que le impone la normativa electoral en el sentido de que el que afirma está obligado a probar, de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios local.

Pues no existe disposición legal, que limite a un ciudadano que por parentesco consanguíneo de quien este en la presidencia municipal, no pueda contender en el proceso electivo, puesto que quien decide si le otorga o no el voto de confianza es la ciudadanía, de ahí que no se pueda restringir los derechos de los ciudadanos, por dicha razón.

No obsta para llegar a la conclusión anterior, que tratándose de justiciables perteneciente a comunidades indígenas esta autoridad está obligado a suplir la deficiencia de la queja, sin embargo, ello no justifica que se tenga eximir a los actores de las cargas de la prueba para acreditar sus afirmaciones<sup>21</sup>.

Por lo que hace a los argumentos en el sentido que se desconoce el origen y monto de los recursos utilizados por parte del candidato

---

<sup>20</sup> Agravio del expediente JNI/55/2019.

<sup>21</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 18/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ganador, en el caso dicho motivo de disenso no forma parte de sistema normativo interno, menos aún en los acuerdos emitidos por el Consejo Municipal Electoral, ya que en sus documentos básicos del método electivo no se fijaron reglas o montos a gastar en dicha elección.

De ahí que la cuestión de los montos de los recursos no puede ser estudiados a través de este medio.

Por lo que hace a la colocación de propaganda en donde a juicio de los actores se vulneró el principio de equidad por que el Presidente Municipal de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, solo permitió la colocación de propaganda del candidato ganador en lugares públicos, tal motivo de disenso se **desestima**.

Ello en atención que del análisis de las actas de sesiones levantadas por el Consejo Municipal Electoral, se puede constatar que el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el Consejo Municipal Electoral, determinó el periodo de campaña, y las formas en que se podía realizar estas, entre las que se encuentra las lonas. Sin embargo, no se establecieron las restricciones para la colocación de propaganda, en ese sentido, cada uno de los candidatos estaba en la aptitud de considerar el tipo de propaganda a ocupar en la campaña por la que contendía, así como destino de su colocación.

En ese sentido de las pruebas que obran en autos, ofrecidas por la parte actora, no se advierte que haya solicitado al Presidente Municipal la colocación de propaganda en lugares públicos y que este no les hubiere permitido, en igualdad de condiciones con el candidato que resultó electo, para que esta autoridad pudiera analizar el alcance de la actitud del presidente municipal y que tanto incidió en el resultado de la elección puesto que solo se tratan de afirmaciones que no se encuentran robustecidos con medio de prueba, menos aún queda demostrado en autos la vulneración al principio de equidad en la contienda.

Por lo que hace al reparto de despensas, compra de credenciales para la obtención de votos a favor del candidato ganador, en el caso de las probanzas que obran en auto, no son eficaces para acreditar las irregularidades que refieren los actores; puesto que si bien exhibieron impresión de diversas fotos tales probanzas no son idóneas para acreditar su afirmación porque de estas solo se puede advertir que son cuatro fotografías de diversas camionetas, sin que a simple vista se pueda constatar que estas pertenecen al Municipio, y por lo que respecta a las dos impresiones de fotografías de entrega de despensa en el que consta la promoción de un candidato para el Municipio de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, tales medios de pruebas no pueden ser eficaces para acreditar las afirmaciones de los actores.

Ello porque, las pruebas técnicas, de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 5, de la Ley de Medios Local, cualquier medio de reproducción de imágenes establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, **esto es**, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Consecuentemente, si lo que la parte actora pretende demostrar son actos específicos imputados a una persona, debe describir la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el caso, los actores refieren de manera general que el candidato ganador, repartió despensas y compró credenciales, pero no acreditaron a cuantas personas se les entregó, en que



comunidades, es decir, no cumplieron con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a efecto de que esta autoridad estuviera en aptitud de poder analizar el impacto que en todo caso tuvo dicha irregularidad, en el proceso electivo que se cuestiona, de ahí que no exista elemento de pruebas que acredite lo afirmado por los actores.

Aunado a que dichas pruebas técnicas, no se encuentran administradas con otros medios de pruebas, de ahí que son ineficaces para acreditar su afirmaciones.

En cuanto a lo argumentado en el sentido de que personas ajenas estuvieron en las mesas de casillas, con el propósito de amedrentar y vigilar a las personas que ejercían su voto, al respecto debe decirse que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba de probar sus hechos como lo refiere el artículo 15, sección 2, de la Ley Medios Local, puesto que su afirmación no se encuentra robustecido con medio de prueba.

No obsta para llegar a la conclusión anterior, que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues el órgano resolutor, conserva sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

Por lo que hace al argumento que no se les permitió votar a los ciudadanos mayores de dieciocho años, del caudal probatorio, se

advierde **que lo único que está demostrado**, que consta anotado en el acta de sesión del día la jornada electoral, es lo siguiente

“[...]

EN USOS DE LA PALABRA, EL C. ALBERTO EDGAR JIMENEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL, MANIFIESTA: A ESTAS QUE SON LAS DIEZ HORAS, DEL DÍA DOMINGO TRECE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, TENEMOS INFORMACIÓN DE QUE LAS CINCUENTAS CASILLAS APROBADAS POR ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL YA ESTÁN INSTALADAS Y HASTA EL MOMENTO NO SE HA PRESENTADO ALGÚN INCIDENTE QUE PONGA EN RIESGO EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, POR LO QUE SE DECRETA UN RECESO, REANUDANDO A LAS CATORCE HORAS EN LA SEDE DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL.

EN USO DE LA PALABRA DEL C. RODRIGO ERNESTO CALZADA PEREZ, SECRETARIO MANIFIESTA: SIENDO LAS CATORCE HORAS CON QUINCE MINUTOS, SE REANUDA LA SESIÓN DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL ESTANDO PRESENTE LOS REPRESENTANTES DE LOS SEIS CANDIDATOS POR LO QUE EXISTE QUORUM PARA SU REALIZACIÓN.

CONTINUANDO CON EL USO DE LA PALABRA, EL C. ALBERTO EDGAR JIMENEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, SEÑORAS Y SEÑORES REPRESENTANTES EXISTE ¿ALGÚN COMENTARIO POR PARTE DE TODOS USTEDES?

EN USO DE LA PALABRA EL C. ALBERTO EDGAR JIMÉNEZ, PRESIDENTE DEL CONSEJO, MANIFIESTA: EN VIRTUD DE LO EXPUESTO POR LOS REPRESENTANTES DE LA PLANILLA NARANJA, TENEMOS UN INCONVENIENTE CON LA CASILLA NÚMERO 39, CORRESPONDIENTE A SAN JUAN EVANGELISTA, DONDE SE AGOTARON LAS



NOVENTA BOLETAS, APROBADAS POR LOS MIEMBROS DE ESTE CONSEJO, POR LO QUE ESTE CONSEJO DEBERÁ TOMAR UNA DECISIÓN PARA SOLVENTAR DICHO INCOVENIENTE

[...]"

Sin embargo del contenido de la citada acta, se advierte que consta anotado que después de un amplio análisis se determinó que debido a que ya se había finalizado la votación de dicha casilla, de igual forma se realizó el escrutinio y cómputo y toda vez que se debe de garantizar la legalidad y evitar la confrontación con otras localidades, los integrantes del Consejo asumieron la responsabilidad de la falta de boletas, ya que fueron ellos los que aprobaron que a esa casilla se le asignaran noventa boletas.

En ese sentido, si bien existe una irregularidad, esta es imputable a quienes se encargaron de los preparativos del proceso electivo, en donde, se encuentran también los representantes de los candidatos ahora actores, sin embargo, debe decirse que esta no es determinante para el resultado de la elección ya que en autos no está acreditado el número de ciudadanos que no pudieron votar por la omisión de los integrantes del citado consejo de prever el número de boletas en atención a los ciudadanos en aptitud de votar en cada comunidad que integra el ayuntamiento.

Por tanto, para que se decrete la nulidad de una elección de **no basta** la acreditación de alguna irregularidad, si no que esta tiene que ser determinante en el resultado de la elección, de ahí que en el caso, no está probado el número de ciudadanos que en tales condiciones no pudieron ejercer su voto, para que esta autoridad este en aptitud de analizar el elemento determinante, de donde se concluye que esta irregularidad no quedó demostrada.

Por lo que se refiere a que el cómputo no se finalizó el día de la sesión porque, existió un conato de violencia, por parte de simpatizantes del candidato Salvador Martínez Escobedo.

En el caso es necesario precisar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 15, sección 1, de la Ley de Medios Local, no están controvertidos los resultados obtenidos en cada una de las cincuenta casillas instaladas y como tal el resultado en dicha elección, puesto que los actores solo refieren que no terminó de realizar el cómputo.

Sin embargo, con el escrito de demanda no exhibieron medio de prueba que acredite sus afirmaciones en el sentido de que eran simpatizantes del candidato ganador.

Máxime que, de las constancias que integran los autos, específicamente del acta de sesión permanente de la jornada electoral, consta anotado:

SIENDO LAS VEINTE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, Y CON CUARENTA Y UN CASILLAS COMPUTADAS CUYO RESULTADO COINCIDÍA PLENAMENTE CON LOS RESULTADOS QUE OBRABAN EN PODER DE LOS REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS, UN GRUPO DE SIMPATIZANTES DE PLANILLA AZUL, IRRUMPIÓ DE FORMA VIOLENTA AL EXTERIOR, DE LA SEDE DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL, QUERIENDO ENTRAR POR LA FUERZA GOLPEANDO LA PUERTA DE ACCESO LANZANDO PIEDRAS ROMPIENDO LOS CRISTALES DE LAS VENTANAS POR TAL MOTIVO LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, ACORDARON MOMENTÁNEAMENTE LA SESIÓN Y ESPERAR A QUE LA SITUACIÓN SE TRANQUILIZARA Y DEBIDO A QUE AÚN FALTABAN NUEVE ACTAS DE LA JORNADA POR RECIBIR.

SIENDO LAS VEINTIDÓS HORAS, APROXIMADAMENTE, ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL, TOMARON EL CONTROL DE LA SEDE DEL CONSEJO MUNICIPAL, PUDIENDO SALIR Y ANTE LA AMENAZA DE QUE LAS PERSONAS QUE HABÍAN



VIOLENTADO EL CONSEJO MUNICIPAL REGRESARAN, NOS DISPERSAMOS, UNA VEZ QUE NOS ENCONTRAMOS RESGUARDADOS EN UN LUGAR SEGURO, SE PROCEDIÓ A LEVANTAR DE ACTA DE HECHOS, MISMA QUE SE ANEXA A LA PRESENTE PARA QUE FORME PARTE DE LA MISMA.

Así de las constancias que obran en autos, consta el acta de hechos de trece de octubre de dos mil diecinueve, de cuyo contenido se hace constar la relatoría de los hechos suscitados el día de la jornada electoral, hechos que se corroboran con el informe rendido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral, de lo que se colige que hubo un conato de violencia, sin embargo, sí se llevó a cabo el cómputo municipal.

Haciendo notar que si bien de las actas de sesión de la jornada electoral y de hechos levantada el trece de octubre pasado, se advierte que no consta la firma de todos los representantes de los candidatos que contendieron, lo cierto es que sí consta la firma de los representantes de las planillas blanca, del representante propietario de la planilla vino, del representante suplente de la planilla blanco con guinda y del representante suplente de la planilla rosa.

De ahí que se estima que con independencia de los hechos acaecidos el día de la jornada electoral, **sí se llevó acabo el cómputo de la asamblea que se cuestiona, incluso en la presencia de los citados representantes de candidatos.**

Por tanto, las incidencias suscitada en el cómputo, no son imputables a los ciudadanos que emitieron su voto, ni al **consejo municipal electoral**, sino a agentes externos, de ahí que el proceso electivo que se cuestiona no puede ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores puesto que como se argumenta, ninguno de los actores cuestiona ni los resultados obtenidos en las cincuenta casillas instaladas y tampoco el resultado final, es decir, ninguno argumenta que la persona que resultó electa no es la ganadora.

De ahí que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral de lugar a la nulidad haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por lo que hace a que la responsable no realizó mesas de mediación, no obstante de que existía inconformidad, de las constancias que integran el expediente de elección consta únicamente el escrito de Anacleto Prado Ramírez en su carácter de representante propietario del aspirante a la Presidencia Municipal de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, a través del cual promovió procedimiento especial sancionador, sin embargo debe decirse que con independencia de que la autoridad administrativa electoral, este sustanciando dicho procedimiento este tiene como objeto sancionar faltas a la normativa electoral, no obstante, no es de la entidad suficiente para que los hechos denunciados por si sólo puedan anular una elección.

También obran los escritos de Ismael Martínez Prado y Yuriselda Cabrera Enriquez, en donde se advierte que hacen manifestaciones dirigidas al Presidente del Consejo Municipal Electoral, pero no a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, máxime que los actores no remitieron constancia que acredite que solicitaron ante la autoridad responsable la etapa de mediación consecuentemente no se acredita lo afirmado por los actores.

De lo anteriormente los expuesto, este órgano jurisdiccional estima que en el caso no se acredita vulneración a los principios que se debe de observar la autoridad administrativa electoral, menos aún esta demostrados en autos, la vulneración a los principios de equidad y certeza.



En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente, es **confirmar** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-93/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, para el periodo 2020-2022.

## XII. Notificación

Personalmente a los actores y tercero interesado en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demandas y comparecencia; mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** del expediente JNI/50/2019 y JNI/55/2019 al expediente más antiguo JNI/49/2019; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

**SEGUNDO.** Se sobresee el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos respecto de los ciudadanos Isabel, **María Rosalía Martínez, Perfecto Agustín, Elia Martínez, Domingo Gregorio García, Cristian Servando García zaragoza, Eugenio Morelos García<sup>22</sup>, Leopoldo Pineda Silva, Octavio García Juárez, y Antonio Prado Olmos**, en términos de la presente ejecutoria.

<sup>22</sup> Actores en el expediente JNI/50/2019

**TERCERO.** Se **confirma** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-93/2019, por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

**CUARTO. Notifíquese** a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.



Actores del expediente JNI/49/2019	
1	Alfredo de la Cruz Sabino, candidato de la planilla naranja
2	Jacobo Escobedo García, candidato de la planilla azul
3	Demetrio Reyes Hernández, candidato de la planilla amarilla
4	Valente Carrera Juárez, candidato de la Planilla Guinda
5	Marcela García Martínez candidata de la planilla rosa
6	María leonides Carreño prado, candidata de la planilla verde

ACTORES EN EL EXPEDIENTE JNI/50/2019.

ACTORES EN EL EXPEDIENTE JNI/50/2019.

1.	Bernardo Sabino Crisanto.
2.	Catalina García Hernández.
3.	Alfonso Sabina Crisanto.
4.	Catalina Díaz Juárez.
5.	Bernardo sabino Díaz.
6.	Juana Crisanto García.
7.	Bonifacio Sabino García.
8.	Eduardo Florencio García Martínez.
9.	Margarita Sabino Martínez.
10.	Marco Sabino Martínez.
11.	Herminio Martínez García.
12.	María Paula Sabino Martínez.
13.	Aurelio Bernardo Martínez García.
14.	María Guadalupe Herrans Díaz.
15.	Tomas Martínez García.
16.	Reina Sabino Gregorio.
17.	Rosalía Ortega Gregorio.
18.	Marcedonia García Gregorio.
19.	Marta Sabino Gregorio.
20.	Genaro Martínez Manuel.
21.	Elena García Juárez.
22.	Javier Martínez García.
23.	Elueterio Martínez Jiménez.
24.	Angélica Sabino Carrera.

25.	Ambrosio Martínez Sabino.
26.	Baldomero Martínez Ortega.
27.	Rosalina Manuel García.
28.	Alejandra García Martínez.
29.	Félix sabino González.
30.	Emma Sabino Juárez.
31.	Clotilde Martínez Guerrero.
32.	Felizardo Sabino González.
33.	Renaida Martínez Guerrero.
34.	Ezequel Sabino González.
35.	Lázaro Sabino Méndez.
36.	Brijido González Manuel.
37.	Porfirio Sabino Juárez.
38.	María Guadalupe Herrán Díaz.
39.	Aurelia Juárez Feliciano.
40.	Serafina García Jesús.
41.	Silvana Sabino González.
42.	Rosalía González Mendoza.
43.	Guillermo Martínez Prado.
44.	Cecilia Martínez Pineda.
45.	Epífemia Bernardo García.
46.	Liborio Martínez Pineda.
47.	Verónica Martínez Martínez.
48.	Bardomiano Mendoza Mendoza.
49.	Flavia García Gallardo.
50.	M. Margarita Mendoza Mendoza.
51.	Bernabé Mendoza García.
52.	Olegario Martínez García.
53.	Rodrigo Mendoza Martínez.
54.	Aurelia García Martínez.
55.	Juan Martínez García.
56.	Brenda Martínez Martínez.
57.	Antonio Pineda Ramírez.
58.	Alfredo Pineda Gutiérrez.
59.	Rolando Pineda Gutiérrez.



60.	Florentina Gutiérrez García.
61.	Maricruz Alameda.
62.	Catalina Ramírez Norberto.
63.	Angélica M. Méndez Ramírez.
64.	Lázaro Ramírez Norberto.
65.	Guadalupe Hernández Martínez.
66.	Daniel Ramírez Hernández.
67.	Minerva Hernández Méndez.
68.	Federico Ortega Trinidad.
69.	Apolinar Ortega Amador.
70.	Agustina trinidad Peñaloza.
71.	Antonio Ortega Trinidad.
72.	Bernardina Juárez Moreno.
73.	Sergio Ortega Juárez.
74.	Gonzalo Ortega Trinidad.
75.	Alfonso Ortega Trinidad.
76.	Ángel sabino Méndez.
77.	German Victoriano Ortega.
78.	Rosalía Sabino García.
79.	Omar Álvarez Zúñiga.
80.	Verónica Sabino García.
81.	Lucía Martínez.
82.	María Victoriano Ortega.
83.	Julián Victoriano Trinidad.
84.	Celia Ortega Jiménez.
85.	Fidencio Victoriano Ortega.
86.	Silvia Pacheco Martínez.
87.	Roberta Victoriano Guerrero.
88.	Florentino Herrera Tejeda.
89.	Magdalena Hernández Carrera.
90.	Alfredo Hernández Calderón.
91.	Filiberto Sabino García.
92.	Antonio Martínez Victoriano Santa Herminia.
93.	Yolanda García Pineda Santa Herminia.
94.	Elodia García Martínez.

95.	Elia Chávez Merino.
96.	Gerardo Martínez Victoriano.
97.	Eliseo García Hernández.
98.	Catarina Avendaño Carrera.
99.	Irma Zúñiga Bravo.
100.	Agustín Victoriano Guerrero.
101.	Carmela García Díaz.
102.	Eusebio Victoriano Brito.
103.	Victoria Avendaño Martínez.
104.	Rolando García Carrera.
105.	Eugenio García Carrera.
106.	Hipólito García Carrera.
107.	Federico Carrera Guzmán.
108.	Moisés García Carrera.
109.	Alfredo García Carrera.
110.	Enrique García Domingullo.
111.	Luis Carrera Contreras.
112.	Teófilo García Sabino.
113.	Juan Eliseo García Ortega.
114.	Rolando García Ortega.
115.	Filogouio García Herrera.
116.	Margarita Carrera Contreras.
117.	Antonieta García Carrera.
118.	Carolina García Andrade.
119.	Reynalda Carrazo Escobedo.
120.	Rosario Calderón Zaragoza.
121.	Yaolira García Caldero.
122.	Leticia Martínez Allende.
123.	Rosa García Andrade.
124.	María Asunción García.
125.	Angélica Martínez Marín.
126.	Crecencio García Martínez.
127.	María Virginia Martínez.
128.	Eugenia García Pereda.
129.	Elodia Gregorio García.



130.	Atilano Bruno Pineda Jime.
131.	Juan Martínez Martínez.
132.	Macedonio Martínez.
133.	Adán García Estrada.
134.	Estela Juárez Mendoza.
135.	Andrés García Estrada.
136.	Benito Rivera Martínez.
137.	Pascual Rivera Sabino.
138.	Micaela Martínez Matilde.
139.	Virginia Prado Quiroga.
140.	Mauricio García Carrera.
141.	Daniel Mendoza García.
142.	Gloria Hilda Peña González.
143.	Atenogenes López Marroquín.
144.	Octaviano Medina Martínez.
145.	Eligio Medina Bautista.
146.	Guillermo Marroquín Rivera.
147.	Fernando Contreras Martínez.
148.	Omar Peña López.
149.	Adriana Ortega Feliciano.
150.	Jacobo García Álvarez.
151.	Agustín Juan García.
152.	Esther Mendoza Javier.
153.	Albino Juan Ortiz.
154.	Pablo Torres Carrera.
155.	Wilberto Juan Ortiz.
156.	Olivia Santiago García.
157.	Gabriel Martínez Gregorio.
158.	Raymundo Herrans Jiménez.
159.	Arturo Martínez Gregorio.
160.	Pablo Juárez Garroro.
161.	Constantino Juárez Carrera.
162.	Gabriel Martínez Méndez.
163.	Inés Juárez García.
164.	Juan Gabriel Pineda Pereda.

165.	Irving Pineda Pereda.
166.	Teófilo Pereda Perea.
167.	Javier Carrera García.
168.	Rosalina Mendoza Martínez.
169.	Narciso Altamirano Marín.
170.	Martin García Severiano.
171.	Pedro García García.
172.	Placido García García.
173.	Pedro García Calvo.
174.	Fabián Martínez Comonfort.
175.	Eleazar García Rivera.
176.	Amadeo Martínez Comonfort.
177.	Elvira Hernández Rodríguez.
178.	Olegario Hernández Hernández.
179.	Sofía Severiano Martínez.
180.	Alma Yessica Crescencio Pineda.
181.	Librado García González.
182.	Pablo Zaragoza Avendaño.
183.	Hermelinda Martínez Escobedo.
184.	Alberto Martínez González.
185.	Eulogio Rodríguez Martínez.
186.	Benjamín García García.
187.	Aurelio Dávila.
188.	Cristina Vásquez Gómez.
189.	Gabino Hernández Estrada.
190.	Gonzalo Juan García.
191.	Renato Juan García.
192.	Francisco contreras Dávila.
193.	Natalia estrada García.
194.	Margarita Contreras Dávila.
195.	Cornelio Cristino Contrera.
196.	Juliana Feliciano Rodríguez.
197.	Simeón Reyes Flores.
198.	Eugenio Martínez.
199.	Celia Gutiérrez Cristino.



200.	Catalina García Gutiérrez.
201.	Aurora Feliciano Juárez.
202.	Javier García Herrans.
203.	Yolanda Rodríguez Reyes.
204.	Constantino Feliciano Pineda.
205.	Amalia Gutiérrez Cristino.
206.	Abelino Gutiérrez Cristino.
207.	Eulalio Gutiérrez Carrera.
208.	Catalina Dávila Feliciano.
209.	Paulina Reyes Flores.
210.	Gonzalo Juárez García.
211.	Luisa Hernández.
212.	Raúl Rodríguez reyes.
213.	Justo Valeriano Lorenzo.
214.	Margarita García.
215.	Margarita Carrera García.
216.	Aurelia Rodríguez Reyes.
217.	Adelaida Hernández García.
218.	Francisca Medina.
219.	Pedro Martínez Contreras.
220.	Raúl Martínez Hernández.
221.	Daniela González Bautista.
222.	Nahúm Juárez Gallardo.
223.	Minerva Martínez Hernández.
224.	María Magdalena.
225.	Benjamín Ángel.
226.	Rafaela Caballero.
227.	Gisela Ángel Caballero.
228.	Huberto Carrera Calderón.
229.	Robertina Bravo Martínez.
230.	Juana Calderón González.
231.	Leonardo Carrera Vicente.
232.	Adrián Pineda Cervantes.
233.	Aurelia García Merino.
234.	Lázaro García.

235.	Virginia García García.
236.	Raúl García García.
237.	David Pineda Severiano.
238.	Antonio Pineda Cerqueda.
239.	Guadalupe Pineda Cerqueda.
240.	Teófila Pineda Cerqueda.
241.	Luis Pineda Patricio.
242.	Mirian Daza Pérez.
243.	Fausto Pineda Alvarado.
244.	Isabel Pineda Severiano.
245.	Víctor Sabino Silva.
246.	Rene Pineda Severiano.
247.	Alicia Pineda Severiano.
248.	Nieves Severiano Celso.
249.	Reynaldo Severiano Pineda.
250.	Verónica García García.
251.	Teodora García Altamirano.
252.	Librado Severiano Hernández.
253.	Lidia Severiano Pineda.
254.	Pedro García Hernández.
255.	Cresencia García Hernández.
256.	Margarita García Hernández.
257.	Teodoro Martínez Soriano.
258.	Isabel Feliciano Pineda.
259.	Abelardo Juárez sabino.
260.	Felicitas Manuel García.
261.	Sabino Martínez Cerqueda.
262.	Juana Carrera Florentino.
263.	Constantino Martínez Cerqueda.
264.	Yolanda Martínez Bravo.
265.	Constantino Carrera Martínez.
266.	Eva Martínez Cerqueda.
267.	Isabel Martínez Cerqueda.
268.	Martha Martínez Bravo.
269.	Isnardo Jiménez Herrán.



270.	Noemí Martínez García.
271.	Valeriano Pineda Feliciano.
272.	Rogelio Martínez de la Cruz.
273.	Ana Prado Pineda.
274.	María Petronila Pineda Crisanto.
275.	Gregorio de la Cruz Martínez.
276.	Brígida reyes Carpio.
277.	Ángela Crisanto Jiménez.
278.	Lucía Pineda Crisanto.
279.	Adán Martínez de la Cruz.
280.	Florentina de la Cruz Martínez.
281.	Daniel Pineda Martínez.
282.	Gregorio Martínez Bravo.
283.	Rodrigo Martínez García.
284.	Natalia Hernández Cruz.
285.	Alicia Domínguez Valencia.
286.	Crescencio Martínez García.
287.	Moisés Martínez Bravo.
288.	Andrea Pineda Martínez.
289.	Martha García Pineda.
290.	Mario Silva Martínez.
291.	Teresa González García.
292.	Josué Silva González.
293.	Laura Silva González.
294.	María rosa Silva González.
295.	Mario Alberto silva González.
296.	Adriana Teresa Silva González.
297.	Mateo silva Martínez.
298.	Elia Martínez.
299.	Victorino Silva Manuel.
300.	Irene Martínez Bravo.
301.	Camerino Martínez García.
302.	Constantino González Martínez.
303.	Cutberto Carrera Pineda.
304.	Eugenio Martínez pedro.

305.	Cristina Herrera Carrera.
306.	Berenice Martínez Herrera.
307.	Georgina Martínez Herrera.
308.	Maura Calderón Teófilo.
309.	Emigdio Estrada Carrera.
310.	Macedonia Hernández García.
311.	María dolores Estrada Hernández.
312.	Catalina Dávila Feliciano.
313.	Roberto Martínez Pineda.
314.	Jacobo Silva Bautista.
315.	Jacobo Silva Alameda.
316.	Marcelino Herrans Díaz.
317.	Ángela Herrans Díaz.
318.	Luisa Herrans Calvo.
319.	Crescencio García pineda.
320.	Teófila de la cruz García.
321.	Aurelia Pineda Cerqueda.
322.	Raymundo García Pineda.
323.	Lázaro García Pineda.
324.	Lluvia García Martínez.
325.	Cirilo Estrada García.
326.	Margarita Martínez P.
327.	Carmen Martínez Carrera.
328.	Catalina Martínez Martínez.
329.	Lucia Gladis Martínez Martínez.
330.	Florentino González Herrans.
331.	Apolonia Martínez Pineda.
332.	Floriberto Silva Zaragoza.
333.	Heladio Silva Zaragoza.
334.	Adriana Silva Zaragoza.
335.	Rufina Zaragoza Flores.
336.	Teresa Pineda Escobedo.
337.	Rufino Chávez Martínez.
338.	Margarita Silva Alameda.
339.	Eustorquio Herrans García.



340.	Domingo Gregorio García.
341.	Antonio González García.
342.	Carolina Silva García.
343.	Modesto Martínez Zaragoza.
344.	Blanca García Pineda.
345.	German Pineda García.
346.	Francisco Martínez Valencia.
347.	Berta Rodríguez Valencia.
348.	Virginia García Miranda.
349.	Felicita Herrans Garcia.
350.	Hipólito Herrans Garcia.
351.	Teodoro Venegas Álvarez.
352.	Virgilia Rodríguez Feliciano.
353.	Isaac Hernández Martínez.
354.	María de Lourdes Valencia Jiménez.
355.	Aristeo Hernández valencia.
356.	Guadalupe Nicolás Zaragoza.
357.	Luz Viviana Hernández Valencia.
358.	Lázaro Hernández Cruz.
359.	Virginia Carrera Martínez.
360.	Ofelia Martínez García.
361.	Lucio Luis Juárez Martínez.
362.	Luisa Reyes Tenorio.
363.	Lucio Juárez Gutiérrez.
364.	Silvia Gregorio Ramos.
365.	María Venegas Gregorio.
366.	Bibiano Garcia Garcia.
367.	Susana Escobedo García.
368.	Josefina Garcia Garcia.
369.	Agustino Martínez Escobedo.
370.	Ángel Crisanto Garcia.
371.	Sara Martínez Martínez.
372.	José Osorio García.
373.	María Elena Osorio García.
374.	Andrian Escobedo García.

375.	Elena Francisco Martínez.
376.	Antonio Reyes Vargas.
377.	Luisa Patricio García.
378.	Ofelia Reyes Patricio.
379.	Julio García Silva.
380.	Sabina Martínez Martínez.
381.	Cipriano García Silva.
382.	Diana García Silva.
383.	Soledad Silva Severiano.
384.	Guillermina García Martínez.
385.	Ángel García Silva.
386.	Micaela Martínez Manuel.
387.	María Esther García Martínez.
388.	Angélica García Silva.
389.	Juan García Pineda.
390.	Catalina Rodríguez Pineda.
391.	Juan Antonio García Gutiérrez.
392.	Antonio Martínez Manuel.
393.	Crecencia Herrans Jiménez.
394.	Estela Manuel Morales.
395.	Fidencio Martínez Méndez.
396.	Raymundo García Estrada.
397.	Crisóforo Carrera Martínez.
398.	Daniel García Estrada.
399.	Raymundo Garcia Martínez.
400.	Florentina Jiménez Martínez.
401.	Antonio García Estrada.
402.	Guadalupe Genaro Rubio.
403.	Elsa Martínez Martínez.
404.	Alberta Florentino Martínez.
405.	Marciana Marín García.
406.	Adán García Estrada.
407.	Amalia Gregorio García.
408.	Elisabeth Genaro García.
409.	Moisés Genaro Martínez.



410.	Felipe Genaro Martínez.
411.	Angélica Martínez María.
412.	Crescencio García Martínez.
413.	Felipe Genaro Martínez.
414.	Enrique Carrera Teodoro.
415.	Porfirio carrera Martínez.
416.	Victoria Carrera Florentino.
417.	Celsa Carrera Florentino.
418.	Ezequiel García Estrada.
419.	Hortencia García Alvarado.
420.	Susana García Alvarado.
421.	Cesilia Juárez Sabino.
422.	Santiago García Alvarado.
423.	Margarito García Martínez.
424.	Alejandra Silva García.
425.	Pedro García Alvarado.
426.	Juana García Patricio.
427.	Félix Carrera García.
428.	Pascual Feliciano García.
429.	Candelaria García Patricio.
430.	María García Alvarado.
431.	Antonio García García.
432.	María Francisca Rubio Martínez.
433.	Albino García Guerrero.
434.	Federico Guerrero Martínez.
435.	Julia García Alvarado.
436.	Juan García Alvarado.
437.	Baldomero Crisanto Crisanto.
438.	Agustino Martínez Escobedo.
439.	Beatriz Pineda.
440.	Lucio García Crisanto.
441.	Salvador r. García Pineda.
442.	Pedro Ortiz Castro.
443.	Rubén Ortiz García.
444.	Leonor Martínez García.

445.	Carmen Martínez García.
446.	Paula Herrera García.
447.	Roberta Pineda García.
448.	Agustín Herrera García.
449.	Marisol García Martínez.
450.	Candelaria Herrera Trinidad.
451.	Ángela Herrera Alcalá.
452.	Susana Pineda García.
453.	Marcial Ordaz Amador.
454.	Rosa Amador Mendoza.
455.	Celso Hernández Alvarado.
456.	Ruperta Ortega García.
457.	Hilario Martínez García.
458.	Leobardo Martínez Gallardo.
459.	Carolina Rubio Gallardo.
460.	Roció Martínez Rubio.
461.	Paula García Carazo.
462.	Juana Martínez García.
463.	Raúl Severiano Silva.
464.	Juana García Mendoza.
465.	Florina Maldonado Villar.
466.	Paulita Bravo Fuentes.
467.	Victoria Martínez Bravo.
468.	Eulogio Martínez Gutiérrez.
469.	Isaac Rubio Ibáñez.
470.	Paula Rubio Gallardo.
471.	Piedad Chávez Díaz.
472.	Margarita Ibáñez Carrera.
473.	Rebeca Martínez Martínez.
474.	Bravo García Fortunato.
475.	Bravo Martínez German.
476.	Bravo Martínez Catalino.
477.	Herrera Bravo Juan de Dios.
478.	Martínez Sofía.
479.	María Martínez Martínez.



480.	Gustavo Carreño.
481.	Corvera Ortega Isabel.
482.	Ramón Bravo Pineda.
483.	Margarita Pineda Martínez.
484.	Adela Bravo Pineda.
485.	Paula Martínez Ignacio.
486.	Epifanía Martínez.
487.	Benito Pineda Martínez.
488.	Jhonny Herrera bravo.
489.	Fredy G. Cabrera Escobedo.
490.	Luis G. Cabrera Avendaño.
491.	Marina Escobedo Andrade.
492.	Filemón García Aranda.
493.	Érica Pineda Bravo.
494.	Francisco Pineda Hernández.
495.	Jovita Bravo Pineda.
496.	María Elena Pineda Bravo.
497.	Keyla Pineda Bravo.
498.	Benito Escobedo García.
499.	Bernardina Flores Gregorio.
500.	Hortensia Andrade Flores.
501.	Domingo González Mtz.
502.	Artemio Bravo Pineda.
503.	Esther García Silva.
504.	Juan Martínez Juárez.
505.	Constantino Martínez Juárez.
506.	Aurelia Juárez Laureano.
507.	Celestino Martínez García.
508.	Enrique Martínez Juárez.
509.	Juan Martínez Jiménez.
510.	Francisca Martínez Manuel.
511.	Delfina Tejeda Chávez.
512.	Abundio Sabino Martínez.
513.	Silverio Martínez Juárez.
514.	Angélica Martínez Martínez.

515.	Julieta Sabino Patricio.
516.	Aurelia Patricio.
517.	Juana Núñez.
518.	Esteban Martínez Martínez.
519.	Adela Martínez Idelfonso.
520.	Ferlizardo Sabino González.
521.	Donaciano García Estrada.
522.	Amalia Ríos López.
523.	Jordán Garcia Ríos.
524.	Lucelia Garcia Ríos.
525.	Liliana Garcia Ríos.
526.	Abigail Garcia Ríos.
527.	Raquel bravo Santiago.
528.	Guillermo Martínez Prado.
529.	Reynalda Garcia Estrada.
530.	Teodoro Martínez Mtz.
531.	Maclovio Sabino Carrera.
532.	Luisa Martínez Martínez.
533.	Gedeon Gregorio Bravo.
534.	Irene Carmona Crisanto.
535.	Daniel González Guzmán.
536.	Julieta Garcia Guzmán.
537.	Esther Carmona Crisanto.
538.	Julián Carmona Crisanto.
539.	Elías Carmona Crisanto.
540.	Juan Martínez Herrera.
541.	Margarita Martínez Carmona.
542.	Santiago Severiano Carmona.
543.	Fermín Severiano Rodríguez.
544.	María Gregorio Garcia.
545.	M. Isabel Rodríguez Alvarado.
546.	Juvita Contreras Garcia.
547.	María Garcia Garcia.
548.	Marcelina García García.
549.	Cleofás Calleja Carmona.



550.	Francisca Jiménez García.
551.	Epifanio García García.
552.	María Ana García Calleja.
553.	Bernardo Martínez Mtz.
554.	Rufina Pineda Martínez.
555.	Felicitas Martínez Pineda.
556.	Benito Martínez Mtz.
557.	Raymundo Martínez Mtz.
558.	Eliseo Martínez Pineda.
559.	Benjamín Martínez Pineda.
560.	Isabel Manuel García.
561.	Concepción García García.
562.	Lourdes Martínez García.
563.	Ezequiel Martínez Pineda.
564.	Antonieta Pérez Torres.
565.	Victorino Rodríguez Manuel.
566.	Florentino Rodríguez Prado.
567.	Herminio Herrans Laureano.
568.	Santiago Patricio García.
569.	Antonieta Chávez Martínez.
570.	German Patricio Chávez.
571.	Rosalba Manuel Martínez.
572.	Vicente Patricio Chávez.
573.	Roberto Patricio Chávez.
574.	Gonzalo Manuel Mendoza.
575.	Epifania Mendoza Duran.
576.	Lucina Manuel Mendoza.
577.	Constantino Martínez García.
578.	Susana Pineda Gallardo.
579.	Mario Martínez Ortega.
580.	Flavio García Ortega.
581.	Martha García Ortega.
582.	Octaviano Zaragoza Flores.
583.	Javier Manuel Martínez.
584.	Naned Díaz Juárez.

585.	Aniceto Manuel García.
586.	Felizardo Manuel García.
587.	Fidel Manuel García.
588.	Hilario Sabino Martínez.
589.	Minerva García Juárez.
590.	Bernardino Sabino García.
591.	Agripina Aurora Avendaño.
592.	Luis Martínez García.
593.	Paula Sabino Martínez.
594.	Petra García Guzmán.
595.	Ramón Manuel García.
596.	Enriqueta Herrans Jiménez.
597.	Guadalupe Herrans García.
598.	Nahúm Manuel Martínez.
599.	Otilia García Jiménez.
600.	Adrián Manuel García.
601.	Norma Manuel García.
602.	Abundio García Guzmán.
603.	Ofelia Jiménez Rodríguez.
604.	Celso García Jiménez.
605.	Alejandro García Jiménez.
606.	Félix García Jiménez.
607.	Esperanza Manuel Mendoza.
608.	Raúl Jaime García Manuel.
609.	Fernando Alfredo García Manuel.
610.	Cecilia García Martínez.
611.	Demetrio Manuel Mendoza.
612.	Paulina García Hernández.
613.	Elías García Guzmán.
614.	Catalina Flores Martínez.
615.	Epifanía García Martínez.
616.	Irma Manuel García.
617.	Yolanda Martínez Flores.
618.	Concepción Zaragoza Martínez.
619.	Diana García Zaragoza.



620.	Servando Garcia Juárez.
621.	Rosa Francisco.
622.	Leticia Francisco Estrada.
623.	Oscar Ortega Garcia.
624.	Ángel Garcia Juárez.
625.	Aurora Zaragoza Martínez.
626.	Alejandra Zúñiga Moreno.
627.	Norma Morelos Garcia.
628.	Rosa Morelos García.
629.	Natalia Garcia Calixto.
630.	Rosa Garcia Calixto.
631.	Jacob Morelos García.
632.	Víctor Garcia García.
633.	Luisa Garcia Bravo.
634.	Agustina Garcia Bravo
635.	Marcial García Bravo.
636.	Estilita Tereza Montes.
637.	Claudia Morelos Garcia.
638.	Donaciano Garcia Montes.
639.	Salvador Garcia Avendaño.
640.	Antonieta García Montes.
641.	Miguel Garcia Garcia.
642.	Antonieta Garcia Garcia.
643.	Abelardo Ricardo Carrera Avendaño.
644.	María de los Ángeles Enríquez Méndez.
645.	Paulina Garcia Silva.
646.	María Josefina Silva Fausto.
647.	Pedro Dorantes Carrera.
648.	Cecilia Juárez Ángel.
649.	Ana González García.
650.	José Luis de la Cruz Martínez.
651.	Miriam Karina de la Cruz Martínez.
652.	Jennifer de la Cruz González.
653.	Irvin Yonathan carrera Estrada.
654.	Ofelia de la Cruz Martínez.

655.	Sara Garcia González.
656.	Silverio bravo Pineda.
657.	Andrea Garcia Guzmán.
658.	Silverio Elías Garcia Guzmán.
659.	Melvin Bravo Ruiz.
660.	Ulises Bravo Ruiz.
661.	Eisa Ruiz Crisanto.
662.	Andrea Viviana Bravo Garcia.
663.	Daniel Bravo Garcia.
664.	Eufemia Bravo Garcia.
665.	Ángela Escobedo Carrera.
666.	Asbelita Carrera Escobedo.
667.	Eva Carrera Escobedo.
668.	Simeón Sosa Contrera.
669.	Antonio Pineda Garcia.
670.	Estela Pineda Garcia.
671.	Abelino Pineda Garcia.
672.	Mónica Ortega Alfonso.
673. .	Abimael Sosa Carrera.
674.	María Natividad Gamboa Zúñiga.
675.	Melitón Estrada.
676.	Jovita Escobedo.
677.	Jesarela Sosa Carrera.
678.	Luis Morales Bravo.
679.	Salvador Velasco Juárez.
680.	Lusino Pineda Escobedo.
681.	Alfonso Garcia Marín.
682.	Natividad Pineda Garcia.
683.	Félix Escobedo García.
684.	Venancio Ordaz Carrera.
685.	Carmen Feliciano Salazar.
686.	Alberto Ordaz Carrera.
687.	Ángel Ordaz Carrera.
688.	Susana Valencia José.
689.	Epifanía Carrera Contreras.



690.	Roberta Ordaz Carrera.
691.	Carlos Ordaz Peñalosa
692.	Raymundo Ordaz Carrera
693.	Isaac Mendoza Javier.
694.	Juana Gamboa Bravo.
695.	Romain C. Juárez Fuentes.
696.	Florentino Juárez fuentes.
697.	Baldomero Rodríguez Juárez.
698.	Lucio O. Juárez González.
699.	Francisco Calixto Victoriano.
700.	Felipe García Mendoza.
701.	Paulina García Estrada.
702.	Gabriela Martínez García.
703.	Noé Juárez Martínez.
704.	Guadalupe Hernández Pineda.
705.	Jacobo Juárez Martínez.
706.	Rafael Guzmán Nava.
707.	Armando Rodríguez Martínez.
708.	Gladys Ortega Ballesteros.
709.	Juan Marcos Juárez Martínez.

ACTORES EN EL EXPEDIENTE JNI/55/2019	
1	Librado García Juárez
2	José Martínez Gregorio
3	Teofilo Pineda Rodríguez
4	Constantino Escobedo García
5	Renato Avendaño Ortega
6	Mario de la Cruz Sabino
7	Eulogio Martínez Pineda
8	Rolando Avendaño ortega
9	Fidencio López Pereda
10	Eligio Méndez Estrada
11	Demetrio Bravo Estrada
12	Rutilio Martínez Gregorio

